



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00076-01
Demandante (s)	MARCO TULIO MARZOLA ARRIETA
Demandado (s)	COLPENSIONES

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, mediante sentencia de 29 de agosto de 2013, condenó a la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba (EMPOCOR) en liquidación, pagar la reliquidación pensional reconocida al señor Marco Tulio Marzola Arrieta en la Resolución N° 0011 del 27 de junio de 2007, a partir del 1° de junio de 2005.

Indica que con la finalidad de dar cumplimiento a la condena impuesta, la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba (EMPOCOR) en liquidación, profirió la Resolución N° 042 de 06 de noviembre de 2013, mediante la cual reliquidó la mesada pensional del actor quedando para el año 2013 en valor de \$3.559.678,99, y reconociendo un retroactivo pensional por las diferencias desde el año 2002 hasta el año 2013 por valor de \$162.567.538,24.

Que Colpensiones en el mes de agosto de 2014, pagó al actor, la suma de \$110.551.323,00, quedando un saldo pendiente de \$16.377.262, que hasta la fecha no ha sido cancelado. Por lo que, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a favor del señor Marco Tulio Marzola Arrieta, por valor de \$16.377.262.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto de 09 de septiembre de 2016, i) rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado del ejecutante contra el auto de 10 de junio de 2016¹, y ii) niega el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En cuanto al rechazo del recurso de apelación, consideró que el mismo se interpuso por fuera del término legalmente establecido (3 días), pues la providencia apelada fue proferida el día 10 de junio de 2016, notificada por estado el día 13 de junio de 2016, por lo cual los tres (3) días para interponer el recurso de apelación finalizaron el día 16 de junio de 2016, y el escrito fue presentado por el apoderado del ejecutante el día 21 de junio de 2016.

Respecto a la decisión de negar el mandamiento de pago, manifestó que comoquiera que en la misma providencia atacada se concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos formales relacionados con la claridad en las pretensiones de la demanda y las constancias de ejecutoria de las providencias judiciales cuya ejecución se pretende, procedió en la forma advertida ante la omisión de la corrección, es decir, negar el mandamiento ejecutivo.

c) Recurso de apelación

Alega el apoderado de la parte ejecutante que, la decisión de la Juez de instancia de rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que inadmite la demanda, infringe las garantías procesales y constitucionales como el derecho a la protección jurisdiccional, pues no puntualiza en forma clara las razones de tal decisión.

Indica que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe tramitar los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en títulos derivados del contrato estatal, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Alude que el artículo 243 del CPACA², establece una diferencia de trato respecto a los autos referidos en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 cuando son proferidos en primera instancia por tribunales administrativos y jueces administrativos. Pues cuando son proferidos por los primeros no serán susceptibles de recurso de apelación pero, cuando son proferidos por los segundos si serán apelables.

¹ Auto que declara la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas en el plenario, incluyendo el mandamiento de pago e inadmite la demanda por falta de requisitos formales - fls. 74-75 Cdo de la demanda.

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Advirtiendo que los autos referidos en los numerales 1, 2,3 y 4 si son apelables por los tribunales administrativos en primera instancia. Lo que a su parecer, desborda el amplio margen que tiene el legislador para regular la materia, por lo que, cuestiona si ello vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 09 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

b) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Jueza de instancia, i) rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto que inadmitió la demanda, y ii) niega el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por considerar que la parte ejecutante no corrigió los defectos formales.

Por su parte, el recurrente manifiesta que la decisión de la Juez *A quo* de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que inadmite la demanda, infringe las garantías procesales y constitucionales, pues considera que no puntualiza en forma clara las razones de tal decisión. Indica además, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe tramitar los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en títulos derivados del contrato estatal, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y por último, señala que el artículo 243 del CPACA, establece una diferencia de trato respecto a los autos referidos en los numerales 5, 6, 7,8 y 9 cuando son proferidos en primera instancia por Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos. Pues cuando son proferidos por los primeros no serán susceptibles de recurso de apelación pero, cuando son proferidos por los segundos si serán apelables.

Frente a los argumentos que expone el recurrente en el escrito de apelación, se advierte, que aun cuando en su mayoría se centran en discutir sobre el rechazo del recurso, tal aspecto no se estudiará, en tanto no es objeto de alzada, pues, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, el Despacho solo admitió el recurso de apelación contra la negativa del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho examinará la decisión de la Juez *A quo*, de negar el mandamiento ejecutivo por no corregir defectos formales de la demanda y se abstendrá de

³ Fl. 16 Cdno de 2da instancia.

analizar lo relativo al rechazo por extemporáneo del recurso de apelación. Máxime cuando contra esta última decisión no procede el recurso de apelación, conforme al artículo 322 del CGP.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Jueza de instancia, en el sentido de negar el mandamiento ejecutivo por no corrección de defectos formales de la demanda.

Antes de resolver el problema jurídico planteado, se estima necesario precisar que al proceso de la referencia le son aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda —09 de febrero de 2015—, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Conforme al numeral primero del artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá cuando no reúna los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP. Caso en el cual, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento de pago, cuando se trata de procesos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza de instancia decide negar el mandamiento de pago porque la parte ejecutante no corrigió dentro del término de cinco (5) días, los defectos formales señalados en el auto de fecha 10 de junio de 2016, esto es, indicar con claridad las pretensiones de la demanda y aportar las constancias de ejecutoria de las providencias judiciales cuya ejecución se pretende. Decisión que comparte el Despacho, dado que la providencia que inadmitió la demanda fue proferida el día 10 de junio de 2016, notificada por estado el día 13 de junio de 2016, por lo cual, los cinco (5) días para corregir la demanda finalizaron el día 20 de junio de 2016, mientras que el escrito fue presentado por el apoderado del ejecutante el día 21 de junio de 2016, es decir, por fuera del término legalmente establecido para corregir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar el auto proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento ejecutivo por no corrección de defectos formales de la demanda. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE por las razones aquí anotadas el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado por el señor Marco Tulio Marzola Arrieta contra Colpensiones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado